



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120190022000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad.

Turbaco, 22 de febrero de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. – febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	13836318900120190022000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
PROCESO	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El solicitante eleva escrito contentivo de incidente de nulidad el día 3 de noviembre de 2022, donde solicita:

“Como en el proceso no se evidencia el cumplimiento de la normatividad para realizar una notificación del mandamiento ejecutivo de pago, la conclusión es que se ha materializado la nulidad procesal por indebida notificación.”

Sustenta su solicitud en:

1. *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi apoderado señor JOSE JAIMES TRIVIÑO me ha manifestado que no ha sido notificado en legal forma por ningún medio del auto admisorio de la demanda.*



**AUTO INTERLOCUTORIO No.106
Radicado No. 138363189001- 2019- 00220-00**

2. *Acudiendo a él micrositio del juzgado, se han encontrado las siguientes piezas procesales, auto que niega seguir adelante la ejecución, recurso de reposición contra tal auto y auto que revoca la decisión de no tener al demandado como notificado.*
3. *Este escrito es la primera actuación que se realiza a partir de las piezas procesales señaladas, lo que quiere decir que el juzgado siendo garantista debe en primer lugar dar trámite a la petición de acceso al expediente digital, y luego dar trámite a la nulidad procesal, que permita la materialización del principio de contradicción y de igualdad ante la ley procesal y el proceso.*
4. *Es supremamente importante el acceso al expediente en la medida en que se tiene que verificar el correo de la parte accionante y del demandante, de la misma manera de las pruebas de la supuesta notificación por medio de correo electrónico o mensaje de datos conforme al decreto 806 del 2020.*

La parte demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad invocada por el demandado a través de apoderado judicial manifestó que:

"...La notificación al Sr. Manuel José Jaimes Triviño se realizó en debida forma y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 vigente a la época de la notificación, a su correo electrónico manueljaimes@yahoo.com.

Ahora, de acuerdo con la manifestación realizada, me permito precisar que con la notificación personal del demandado se remitió el escrito de la demanda, la reforma y sus anexos, copia del mandamiento de pago y la providencia de fecha 22 de enero de 2020 que acepta la corrección, aclaración y reforma a la demanda...."

Agregó que: "Con el imp pant anterior se desvirtúa lo argumentado por el togado judicial, que con la notificación personal remitida al demandado no se remitió el auto que libra mandamiento de pago y los anexos de la demanda"

....Para determinar cuál era el termino para ejercer el derecho a la defensa y analizar el cumplimiento de lo exigido en la ley tenemos que: la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020): reza "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." La sentencia citada señala claramente que el terminó de los dos (2) días empezaran a contarse a partir cuando el iniciador recepcione acuse de recibo y en el presente asunto se aportó al juzgado la constancia que el mensaje de datos fue entregado en la dirección de correo electrónico de la demanda...

Sobre la recepción el recibido de la notificación electrónica afirma que: *"... Se evidencia así, que el iniciador recepcionó que el mensaje fue entregado al destinatario, el mensaje de datos o correo electrónico se presumirá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se debe ser enfático en que por iniciador se entiende a aquel que remite el mensaje de datos, es decir, es el servidor del correo electrónico del iniciador el que debe acusar el recibo el mensaje. Al respecto se debe citar lo que los acuses de recibo aportados certifican: "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" teniendo en cuenta el argumento anteriormente expuesto salta a relucir que el servidor desde el cual sale el mensaje de datos (iniciador) confirma la entrega al destinatario. Ahora bien, así mismo la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, se ha pronunciado al respecto, reiterando que*



**AUTO INTERLOCUTORIO No.106
Radicado No. 138363189001- 2019- 00220-00**

"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" Sobre este mismo..."

Y concluye su pronunciamiento solicitando, *"muy respetuosamente niegue la nulidad por indebida notificación, mantenga incólume la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y continúese con el trámite del proceso."*

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago en fecha 1 de agosto de 2019 por parte del otrora Juzgado Primero Promiscuo Circuito de Turbaco (folios 78 y 79 del expediente físico hoy digitalizado), el cual fue remitido al Juzgado Primero Civil del del Circuito de Turbaco debido a la transformación sufrida por los antiguos Juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco conforme al acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020.

El proceso surtió su trámite, y el demandante procedió a intentar notificar al demandado en la dirección física que conocía, lo que no fue posible según certificado que consta a folio 110 del expediente físico hoy digitalizado.

Que la demanda fue corregida y aclarada por el ejecutante, actos procesales admitidos por providencia de fecha 22 de enero de 2020.

Que en vigencia del Decreto 806 de 2020 el demandante intentó la notificación al demandado, conforme las reglas contenida en la mencionada norma, y allegó constancia de tal notificación el 27 de mayo de 2021 a esta casa judicial.

Por auto de fecha 31 de marzo de 2022 se negó seguir adelante la ejecución decisión que repuso el despacho en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 ordenando seguir adelante la ejecución.

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece:

Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comento *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*



CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el señor **MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO**, citado al proceso como demandado, está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es esa persona la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada y además porque la ley lo legitima conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que también estaba contenida en el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la notificación que dispone:

"...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Verificado el escrito de nulidad, este señala como causal de nulidad la contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, que establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Verificadas las piezas procesales tenemos que al demandando se le notificó al correo manueljaimes@yahoo.com, que este correo lo obtuvo porque es el correo suministrado por la ejecutada parte al banco acreedor y que reposa en sus sistemas de información, y la entidad bancaria reafirma y/o corrobora que es el correo que consta en la actualización de datos del cliente, incluso fue el correo denunciado desde que se presentó la demandada en el acápite de notificaciones como del demandado, llama la atención que el demandante no niega que este sea su dirección electrónica reportada a la entidad bancaria ejecutante.

Por otro lado, tenemos que figura en la constancia de envío del correo de notificación que fueron adjuntados, la demanda, la reforma de la demanda sus anexos, el mandamiento de pago y el auto que acepta o admite la reforma de la demanda.

Carlos Orozco Tatis

De: Carlos Orozco Tatis
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 13:02
Para: 'manueljaimes@yahoo.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO RAD 220/2019 DTE: BANCOLOMBIA S.A. DDO: MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
Datos adjuntos: DEMANDA, REFORMA Y ANEXOS.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO MANUEL JAIMES TRIVINO.pdf; PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020..pdf

Acredita que el correo fue recibido con la constancia de entrega que arroja ese mismo sistema de correo (como se puede ver en la imagen que se pega a continuación), lo cual es válido a la luz de la jurisprudencia pues *"el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción*



**AUTO INTERLOCUTORIO No.106
Radicado No. 138363189001- 2019- 00220-00**

que se deriva del acuse de recibo" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, jun. 3/20)

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@avancelegalcomco.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 13:03
Para: corozco@avancelegal.com.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO RAD 220/2019 DTE: BANCOLOMBIA S.A. DDO: MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 01245.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manueljaimes@yahoo.com (manueljaimes@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO RAD 220/2019 DTE: BANCOLOMBIA S.A. DDO: MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO

Lo anterior permite afirmar que la notificación a la dirección electrónica del demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que del aludido texto puede inferirse que el destinatario recepcionó el correo electrónico que le fuera remitido y que contenía las piezas procesales necesaria para que el demandado ejerciera su derecho de defensa en el término de traslado respectivo el cual comenzaba a correo 2 días después de recibió el tan mencionado correo electrónico.

Con lo anterior se tiene por acreditado los requisitos que contemplaba la norma vigente para la época de la notificación para que esta quedara surtida, concluyendo que la misma se haya ajustada a derecho.

Por todo lo antes manifestado anteriormente, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por **MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TIENESE al Dr. ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.106.26, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 65.273 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada. Se le reconoce personería para actuar en este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Alfonso Meza De La Ossa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b497a927a74559216c35ecf8a899e3f86683422d3386c8935da853eaf30523**

Documento generado en 22/02/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>